



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERGIO HERNEY RIOS VALENCIA
Demandada: FOMAG
Radicado: 05001 33 33 001 2019 22800
Asunto: decreta pruebas/Da traslado para alegar

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho la demanda se presentó el día 06 de junio de 2019, que fue admitida el día 13 de junio del mismo año, así mismo notificada el 30 de octubre de 2019 y a su vez se dio respuesta por la entidad demandada el 2 de julio del 202, por lo que debería fijarse fecha de audiencia inicial conforme al art. 180 del CPACA.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y en el artículo 13 se señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)”

Por su parte el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Examinado el expediente, se observa que la demanda fue notificada el 30 de octubre de 2019 como se afirma anteriormente, por lo que el término de traslado venció el 17 de febrero de 2020, sin embargo a la misma se dio respuesta el día 2 de julio del 2020, así las cosas dicha respuesta se dio por fuera de término y no hay lugar a tener en cuenta los hechos exceptivos propuestos, ni la prueba oficiada solicitada en dicha respuesta.

Igualmente considera esta judicatura que no se hace necesario ningún otra prueba ni práctica de oficio, y en relación con las pruebas aportadas por las partes actora el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Parte demandante:

Pruebas documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, estos son:



-derecho de petición de fecha 2018/06/20 ante la entidad accionada, solicitando la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. (fls 18 del expediente digital)

-Resolución del 09 de octubre de 2013, mediante al cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio, con su respectiva constancia de notificación personal (fls 21-del expediente digital)

-certificación pago de cesantía, expedido por la fiduprevisora (fls 24 del expediente digital).

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Dado lo anterior, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado, por lo que este Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se le reconoce personería al Apoderado principal Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS con T.P. No. 250. 291 y además se reconoce como Apoderada Sustituta a la Dra. LAURA PALACIO GAVIRIA con T.P. No. 297.070 ambos del Consejo Superior de la Judicatura, quienes representan a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501855e58d22dc8aea75209c1225c340299d143b5659dba044a3e94e96e1c327

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Documento generado en 17/09/2020 09:02:18 a.m.